



EJECUTIVO

RAD. 0800140030252018-0115100

Señor Juez: Maritza Maria Gutierrez Suarez en calidad de apoderado de la demandada Yargelis Maria Ariza Cantillo presentó, el día 28 de Octubre de 2019, escrito en donde interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 22 de Octubre de 2019.

Atentamente,

BENILDA MARÍA CRIALES RINCÓN.
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., Siete (07) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada, fundado en el numeral 7 del art.321 del C.G del P, en contra del auto de fecha 22 de Octubre de 2019 mediante el cual este juzgado realizo control de legalidad al presente proceso y negó la solicitud elevada por la apoderada de la demandad.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apelante fundamenta la procedencia de la apelación interpuesta en el numeral 7 del art. 321 del Código General del Proceso el cual indica que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia “7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”.

Sea lo primero indicar si bien el despacho, en virtud del artículo 18 del C.G. del P, conoce del presente asunto en primera instancia por ser un proceso de menor cuantía, ello no implica que sea el único criterio para conceder del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, debido que, al ser el articulo 321 ídem una norma de procedimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, la procedencia de dicho recurso debe estar sustentada en la norma enunciada.

Descendiendo al caso sub examiné el despacho observa que, el auto apelado por la apoderada de la demandada Señora. Yargelis Maria Ariza Cantillo, no es de aquellos que



pone fin al proceso, dado que por medio del mismo se subsanó un yerro cometido por el despacho y en consecuencia, debe darse trámite a las etapas subsiguientes del proceso, es decir, las consecuencias derivadas del auto apelado son contrarias a la causal invocada. Por consiguiente, al no ser el auto recurrido susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra contemplado en la norma, deviene obligado para el despacho negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de Octubre de 2019. .

En merito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Negar el recurso de apelación interpuesto en contra del de fecha 22 de Octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16a1dd1ca83487264e048190525cfbdbaba3d443e27153631f3759642909c9de
Documento generado en 07/07/2020 06:25:44 PM